

tribuciones e impuestos efectuada con un escrito de los Síndicos de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en el que se hizo constar que habían cumplido la obligación impuesta por el artículo cuarenta, número dos, de la Ley General Tributaria y que ya nada se debía a la Hacienda Pública;

Resultando que en treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Luarca dictó un auto por el que se declaró ser competente y no haber lugar al requerimiento de inhibición. Se fundaba en que sobre las contribuciones e impuestos no ofrece duda la competencia de la Administración con la prioridad reiteradamente establecida en los Decretos que resuelve cuestiones de competencia, por lo que respecto a tales débitos podría darse lugar al requerimiento de inhibición si no constara en autos, como consta, por los recibos y certificados unidos, haber sido satisfecho por la Sindicatura de la quiebra con posterioridad al planteamiento del conflicto, por lo que nada adeudan a la Hacienda Pública los quebrados por contribuciones e impuestos fiscales. Pero que, al quedar como único crédito al que puede afectar el requerimiento de inhibición el del Servicio Nacional de Cereales, hoy de Productos Agrarios, nacido por un reembolso de un depósito de trigo que fué incumplido y del que se derivó, en virtud de denuncia del propio Organismo autónomo, un sumario seguido ante aquel mismo Juzgado por apropiación indebida, en el que se dictó auto de procesamiento contra dos de los ahora quebrados y que fué elevado a la Audiencia Provincial de Oviedo, tal crédito no procede de ingresos de derecho público, sino que es derivado de una acción ilícita, por lo que el procedimiento para hacerlo efectivo será, conforme al artículo diecisiete de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, civil o mercantil, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente en él;

Resultando que, firme esta resolución y comunicada al requerente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formadas la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos los siguientes artículos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho: Artículo diecisiete: «Las disposiciones contenidas en los artículos siete al diez, ambos inclusive, de la Ley de Administración y Contabilidad son aplicables a la cobranza de los créditos de los Organismos Autónomos que proceden de sus ingresos de Derecho público. Los procedimientos a que hayan de acudir para hacer efectivos los demás créditos se ajustarán a las normas establecidas por los Derechos civil y mercantil.» Artículo 51: «Uno. El procedimiento de apremio establecido por el Estatuto de Recaudación para hacer efectivos los débitos de los deudores a la Hacienda Pública será aplicable a los que lo sean de los Organismos Autónomos, cuando tales débitos procedan de los arbitrios, derecho o tasas que tengan legalmente establecidos o cuando, no teniendo este origen, lo establezcan así las disposiciones reguladoras de dichos Organismos.»

El artículo ciento setenta y cuatro del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho: «Uno. La recaudación en período ejecutivo por la vía administrativa de apremio de débitos no tributarios de Derecho público a los Organismos o Entidades nombrados en el artículo anterior requerirán, salvo que esté ya concedida o se conceda por Ley, autorización del Ministerio de Hacienda, quien determinará si la recaudación ha de realizarse por los órganos del Ministerio o por agentes que designe el Organismo o Entidad correspondiente.»

El párrafo segundo del número dos de la regla cuarenta y nueve de la Instrucción General de Recaudación aprobada por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve: «Respecto de los bienes embargados en el procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Administración continuará la tramitación de aquél, sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se da entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Luarca, por haber sido ordenada por éste, dentro de un proceso universal de quiebra, la venta mediante subasta de un inmueble que con anterioridad a la declaración de la misma se encontraba embargado en un procedimiento administrativo de apremio, en el que está sujeto a la responsabilidad de un reembolso de un depósito de trigo no pagado al Servicio Nacional de Cereales, hecho por el cual incluso han sido objeto de procesamientos los deudores, y solamente a esta responsabilidad, ya que la otra estaba originada por falta de pago a la Hacienda Pública de créditos tributarios ha quedado extinguida por el pago de los mismos realizada por los Síndicos de la quiebra, cumpliendo el artículo cuarenta de la Ley General Tributaria.

Considerando que siendo así la cuestión, queda cifrada no en determinar la prioridad en el tiempo del embargo administrativo o la traba civil que supone la quiebra, sino en decidir acerca de si el procedimiento administrativo de apremio, en que el embargo ha tonido lugar, cae dentro de la competencia de la Administración y, por consiguiente, puede ésta requerir de inhibición a su favor a los Tribunales de Justicia;

Considerando que, tratándose de un crédito de un Organismo Autónomo que no corresponde a un ingreso de Derecho público

de éste, sino a una responsabilidad a su favor por delito o culpa, o por el cumplimiento de una obligación civil, no se encuentra apoyada la competencia administrativa para el procedimiento de apremio en el artículo diecisiete de la Ley de Organismos Autónomos de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que únicamente se refiere a tales ingresos de Derecho público y excluye expresamente como propios de las normas civiles y mercantiles los demás créditos de dichos Organismos. Criterio que coincide con el establecido en el artículo cincuenta y uno de la misma Ley, cuando admite tal procedimiento de apremio para los Organismos Autónomos solamente en los débitos que procedan de los arbitrios, derechos o tasas que tengan legalmente establecidos. Este artículo añade otra posibilidad de procedimiento administrativo de apremio para los débitos a Organismos Autónomos aunque no tengan ese origen, la de que se encuentre establecido así en las disposiciones reguladoras del respectivo Organismo. Pero en el caso presente, en que el Organismo acreedor fué el Servicio Nacional de Cereales, denominado ahora en virtud del número tres del artículo uno del Decreto-ley de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, Servicio Nacional de Productos Agrarios, como antes se denominó, hasta el artículo veintisiete del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho, Servicio Nacional del Trigo (si bien conservando una misma naturaleza y carácter bajo los tres nombres), hay que tener en cuenta que el Decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, creador del Servicio Nacional del Trigo, incluso en su artículo doce señala como aplicable para la exacción de las multas el procedimiento de apremio judicial, y luego, cuando se ha mencionado en su ámbito el administrativo ha sido en casos como los de préstamos en metálico a los trigueros (Orden de veinte de enero de mil novecientos cuarenta, referida a la Ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho) o sanciones económicas acordadas por falta de entrega de los cupos de trigo (artículo dos del Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta), casos distintos al propio Ministerio de Agricultura, aunque su importe se destine al Servicio Nacional;

Considerando que no aparece pues, para fundar el procedimiento de apremio invocado en este caso por la Administración, la concesión por Ley al Organismo Autónomo, como tampoco se invoca la autorización del Ministerio de Hacienda, que prevé el artículo ciento setenta y cuatro del Reglamento General de Recaudación, lo cual evita tener que entrar en la consideración de si una tal autorización ministerial, apoyada sólo en un Decreto, hubiera resultado suficiente para privar de su competencia normal, establecida por Ley, a los Tribunales de justicia. Y en cuanto a la regla cuarenta y nueve de la Instrucción General de Recaudación, según la cual los bienes embargados en procedimiento administrativo de apremio con anterioridad a la declaración de quiebra del deudor no pueden comprenderse en la masa de la quiebra; por lo que respecta a los débitos tributarios a la Hacienda no ha quedado incumplida, precisamente por la diligencia de los Síndicos, que han realizado las gestiones necesarias que menciona el número dos del artículo cuarenta de la Ley General Tributaria, para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a ella; y por lo que toca al crédito del Servicio Nacional de Cereales, lo que falta es la competencia misma para un apremio administrativo, aparte de que ha sido el propio Servicio Nacional el que ha presentado su título a la masa del pasivo de quiebra.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en su Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Luarca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2654/1973, de 19 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, ambos de Palencia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, ambos de Palencia, con motivo del procedimiento especial por delitos menores seguido contra Maximiano Lázaro Olmos, en calidad de penado, y contra Luis Ruano Sanz, como responsable civil subsidiario.

Uno. Resultando que con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos el Juzgado de Instrucción número uno de Palencia dictó sentencia por la que condenó a Maximiano Lázaro Olmos como responsable de un delito contra la seguridad del tráfico y falta de imprudencia simple, así como al pago de treinta mil pesetas de indemnización, siendo responsable civil

subsidiario Luis Ruano Sanz, ordenando, además, que se hiciese efectiva la indemnización con cargo al Fondo Nacional de Garantía.

Dos. Resultando que por auto de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, dictado en recurso de queja, al afecto interpuesto, se declaró que la indemnización de treinta mil pesetas había de hacerse efectiva directamente por el Fondo Nacional de Garantía, para lo cual fué requerido el día cinco de febrero en la persona del Delegado provincial de dicho Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Tres. Resultando que, a la vista del requerimiento de pago efectuado por el Juzgado de Instrucción al Delegado provincial del Fondo, el Delegado de Hacienda de Palencia, previo dictamen favorable del Abogado del Estado, requirió a su vez de inhibición al Juzgado para que se abstuviese de seguir conociendo de la ejecución de la sentencia de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos en lo que afecta al Fondo Nacional de Garantía, por carecer de atribuciones el Juzgado para ejecutar la sentencia contra un Organismo autónomo de la Administración del Estado que no fué parte en el procedimiento que originó la mencionada sentencia ni, por consiguiente, puede ser condenado en la misma.

Cuatro. Resultando que, recibido el requerimiento de inhibición por el Juzgado, éste acusó recibo del mismo, acordó la suspensión del procedimiento y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal, quien en fecha veinte de febrero de mil novecientos setenta y tres se pronunció en el sentido de que el Juzgado de Instrucción debía mantener su competencia y no acceder al requerimiento de inhibición. En el mismo sentido se pronunciaron las representaciones de las partes, tanto de Maximiano Lázaro Olmos como de Luis Ruano Sanz.

Cinco. Resultando que el uno de marzo de mil novecientos setenta y tres el Juzgado requerido de inhibición dictó auto por el que se accedía a dicho requerimiento, manteniendo por consiguiente su competencia para conocer de la ejecución de la sentencia de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, también en el extremo relativo al Fondo Nacional de Garantía, ordenando la formación de pieza separada mediante desglose de todo lo actuado a partir del oficio del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, uniéndose a la misma como antecedentes precisos testimonio de la sentencia de este Juzgado de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, del auto de la ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, de la providencia de treinta y uno de enero del mismo año y de la diligencia de requerimiento de cinco de febrero de mil novecientos setenta y tres, dejando en los autos diligencia en relación suficiente de lo desglosado y testimonio de la presente resolución.

Seis. Resultando que por la Delegación de Hacienda se elevó el expediente administrativo a la Presidencia del Gobierno y por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Palencia se hizo lo propio con la pieza separada formada al efecto, remitiendo a su vez la Presidencia del Gobierno el expediente y autos de esta cuestión de competencia al Consejo de Estado para que emitiese el preceptivo informe.

Vistos:

A) La Ley de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo veinte:

«El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.»

Artículo treinta:

«Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requiriente, comunicándole así sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

Artículo treinta y uno:

«Recibido por el requiriente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o actuario.»

B) El Decreto resolutorio de competencia de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, ambos de Palencia, al requerir

el primero al segundo para que se inhiba de la ejecución de la sentencia de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos en lo que afecta al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por entender el Delegado de Hacienda que el Juzgado de Instrucción carece de atribuciones para ejecutar dicha sentencia contra un Organismo autónomo de la Administración del Estado que no ha sido parte en el proceso.

Dos. Considerando que antes de entrar a decidir sobre el fondo de la cuestión de competencia suscitada es necesario comprobar si se han cumplido los trámites imperativos por la Ley de Conflictos Jurisdiccionales para que la cuestión de competencia pueda entenderse bien formada. En tal sentido, de acuerdo con los preceptos citados en los vistos, el Juez requerido desde la recepción del requerimiento de inhibición debe suspender «todo procedimiento», con la única excepción de las eventuales diligencias urgentes y necesarias de comprobación, que en este caso no podían concurrir, dado que se encontraba ya sentenciada la causa. Esta suspensión total del procedimiento, que impediría incluso la posibilidad de dictar auto de procesamiento o de prisión, es congruente con la obligación del Juez requerido de remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno. Estas actuaciones que deben ser remitidas son los autos originales y no testimonio de los mismos, ni tampoco una pieza separada que el Juzgado ordene formar después de recibido el requerimiento de inhibición.

Tres. Considerando que, como declaró el Decreto resolutorio de competencia de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno, la formación de pieza separada ordenada por el Juez después del requerimiento de inhibición debe estimarse como infracción de la suspensión ordenada por el artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, ya que la selección de lo que es o no relevante para la cuestión de competencia no debe hacerse por el Organismo requerido y en todo caso la remisión de una pieza separada con testimonio de ciertos particulares y no de las actuaciones originales infringe también el artículo treinta de la Ley de Conflictos.

Cuatro. Considerando que por todo ello procede declarar mal formada la presente cuestión de competencia, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de la formación de la pieza separada, siendo nula tal actuación, así como el acuerdo de formación de la misma y desglose de las actuaciones referentes a esta cuestión de competencia, contenido indebidamente en el auto del Juzgado de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, que se debió limitar a mantener o declinar la competencia, y en el primer supuesto, a comunicarlo así a la autoridad requiriente, remitiendo por el primer correo las actuaciones, sin formación de pieza separada ni desglose alguno, a la Presidencia del Gobierno.

Cinco. Considerando que la presente resolución, al no entrar en el fondo, no prejuzga en ningún sentido la cuestión de competencia que llegue a formarse cuando se remitan, como es obligado, las actuaciones originales completas por la autoridad judicial requerida.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia, sin que haya lugar a decidirla, en este momento, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de formación de pieza separada por el Juzgado requerido, siendo nula tal actuación y todas las posteriores, así como el acuerdo de formación de la misma y de desglose de ciertos documentos contenidos en el auto de Juzgado de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de septiembre de 1973 por la que se dispone la aprobación de dos prototipos de contadores eléctricos marca «Landis & Gyr», tipo «ML 20 hd», trifásicos, cuatro hilos, para energía activa, doble tarifa, para 5 A. y 50 Hz., uno para 3x63,5/110 V. y el otro para 3x220/380 V.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Ramón Corbella, S. A.», con domicilio en esta capital, calle de Batalla del Salado, número 25, en solicitud de aprobación de dos prototipos de contadores eléctricos marca «Landis & Gyr», tipo «ML 20 hd», trifásicos, cuatro hilos, para energía activa,